



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCION N° 3058-13

FECHA: 30 DIC. 2013

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
POR ECOPETROL S. A. CONTRA LA RESOLUCION N° 402 DE MARZO 11 DE 2013"**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, CORPAMAG, en ejercicio de las funciones conferidas por la Ley 99 de 1993, y

CONSIDERANDO

Que en Resolución No. 402 de Marzo 11 de 2013, CORPAMAG otorga una concesión de aguas superficiales a la Empresa ECOPETROL S. A. asignación proveniente del brazo Mompox – Río Magdalena, en jurisdicción de los Municipios de El Banco y Guamal, para el proyecto de Combustoleoducto Ayacucho – Retiro – Coveñas, para Uso Industrial.

Que el día 18 de Abril de 2013 se notifica de manera personal el señor JORGE GOENAGA, en su condición de Apoderado de ECOPETROL S. A., de acuerdo a poder que adjunta en el momento de surtir dicha diligencia.

Que el 26 de Abril de 2013 la señora MACIEL MARIA OSORIO MADIEDO, en su condición de Apoderada General de ECOPETROL S. A., presenta recurso de reposición contra los numerales 5, 6, 7, 8 y 9 del artículo Tercero de la Resolución No. 402 de Marzo 11 de 2013, argumentando lo que a continuación se transcribe:

"I. ARTICULOS RECURRIDOS

Se interpone recurso de reposición contra 5, 6, 7, 8 y 9 de artículo tercero de la resolución No. 402 de 11 de marzo de 2013 que expresamente indicó:

Numeral 5 del artículo tercero: Adelantar acciones de reforestación con especies nativas y permitir la regeneración natural en la franja de protección forestal o ronda hidráulica en el brazo de Mompox del río Magdalena.

Numeral 6: Deberá realizar una compensación ambiental consistente en la reforestación con árboles nativos y resistentes a inundaciones de las áreas cercanas de los puntos de captación de las márgenes del río Magdalena brazo Mompox en un área mínima a lo largo equivalente a 1/5 hectárea.

Numeral 7: los árboles a sembrar deberán tener una altura aproximada de un metro con cincuenta (1.50 m)

Numeral 8: a los árboles sembrados deberán realizárseles mantenimiento durante un tiempo mínimo de un año en los que tiene que ver con protección, riego, limpieza y aplicación de abonos.

Numeral 9: Coordinar con CORPAMAG las especies a sembrar, el sitio y la fecha de siembra de los árboles."

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Respecto de los numerales señalados anteriormente, ECOPETROL S. A. se permite manifestar lo siguiente:

- El permiso de concesión de aguas superficiales fue otorgado para realizar la prueba hidrostática una vez sea finalizado el proceso constructivo del proyecto Combustoleoducto Ayacucho – Retiro– Coveñas en dos puntos. El caudal otorgado asciende a 8 lps para cada punto.

Avenida del Libertador No. 32 - 201 Barrio Tayrona
Conmutador: (57) (5) 4211395 - 4213089 - 4211680 - 4211344 Fax: ext 117
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia

www.corpamag.gov.co - e-mail: contactenos@corpamag.gov.co





CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO POR
ECOPETROL S. A. CONTRA LA RESOLUCION N° 402 DE MARZO 11 DE 2013"**

Al respecto se hace necesario señalar que la prueba hidrostática es aquella que se hace para que una vez finalizada la construcción de una nueva tubería, o la reposición de una existente se pueda probar que la misma quedo óptima para su utilización. Normalmente esta prueba se debe realizar mediante la captación de agua que es introducida a la tubería a unas presiones muy altas para comprobar si existen o no imperfectos que deban ser arreglados.

En ese sentido, esta prueba se hace por una sola vez, por lo que el impacto no es de gran envergadura.

- *Adicionalmente, es importante señalar que la actividad de captación no interfiere o afecta la cobertura vegetal de los puntos de captación autorizados, ya que son áreas despobladas de cobertura vegetal por el uso y la cobertura actual que se evidencia en ellos.*
- *En cuanto al impacto que se puede ocasionar por la concesión, es imperativo manifestar que éste es mínimo, toda vez que no se altera el caudal y la calidad físico química del recurso agua del río Magdalena en el Brazo Mompox, en razón a que esta solo se tomará en un volumen despreciable frente al ofertado por la fuente, y este volumen de agua captada luego de realizada la prueba, será vertido en las mismas condiciones de captación.*
- *Adicionalmente, para las obras a ejecutar en el Combustoleoducto en el área de jurisdicción de la Corporación, ECOPETROL tramita el respectivo permiso de aprovechamiento forestal, otorgado mediante la resolución 633 de 18 abril, en el cual la Corporación impuso las medidas de compensación correspondientes por la tala de árboles, indicando las condiciones de reforestación y el mantenimiento respectivo.*
- *Por otro lado, hay que precisar que el Decreto 2820 de 2010 establece en el artículo primero lo siguiente:*

"Medidas de compensación: Son las acciones dirigidas a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por un proyecto, obra o actividad, que no pueden ser evitados, corregidos, mitigados o sustituidos."

Teniendo en cuenta lo anterior, se entiende entonces que las medidas de compensación deben corresponder al impacto que se puede causar y no puede ser evitado, corregido o mitigado.

Así las cosas, se considera que la medida consagrada en los numerales 5, 6, 7, 8 y 9 del artículo tercero resulta desmedida y desproporcionada y por ende deslegítima lo que se entiende por medida de compensación.

- *Por último, es importante manifestar que ECOPETROL S. A. es una empresa de economía mixta, cuyo ochenta por ciento (80%) es de la Nación. En virtud de lo anterior, se considera que la medida impuesta al ser excesiva constituye detrimento patrimonial, el cual se considera no debería ser asumido por una empresa del Estado. Esto pues que al ser excesiva no corresponde al impacto que realmente se puede causar con una prueba hidrostática.*

III. Petición

En consideración a lo expuesto, ECOPETROL S. A., solicita a la Corporación modificar las obligaciones impuestas en los numerales 5, 6, 7, 8 y 9 del artículo tercero de la Resolución No. 402 del 11 de Marzo de 2013, en el sentido que las mismas permitan la conservación del recurso concesionado en cuanto a prevenir su deterioro o contaminación de acuerdo con el impacto."





CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO POR
ECOPETROL S. A. CONTRA LA RESOLUCION N° 402 DE MARZO 11 DE 2013"**

Que en el Auto No. 471 de Abril 30 de 2013 se admite el recurso de reposición interpuesto por ECOPETROL S. A. y se remite al Ecosistema Humedales del Sur para su valoración y concepto.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el artículo 8° de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibidem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 ibidem, preceptúa en su numeral 8°, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto- Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1° que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que al revisar los argumentos presentados por el recurrente no es aceptable el que señala que en el aprovechamiento forestal ya se establecieron medidas de compensación forestal, indicando las condiciones de reforestación y mantenimiento respectivo, ya que si bien esto es cierto, se debe tener en cuenta que dichas medidas se imponen porque el impacto del proyecto, obra o actividad es sobre el recurso forestal específicamente.

En el caso que nos ocupa, concesión de aguas, entra la Corporación a solicitar la preservación de otro recurso natural renovable cual es, el Agua debido a su utilización, ya que se establece que la mejor forma de cuidarlo, mantenerlo y preservarlo es con la reforestación de especies





CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO POR
ECOPETROL S. A. CONTRA LA RESOLUCION N° 402 DE MARZO 11 DE 2013"

forestales en sus rondas hídricas, tal cual como se establece en los numerales 5, 6, 7, 8 y 9 de la Resolución No. 402 de Marzo 11 de 2013 Artículo Tercero.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974, en su Artículo 45 literal c) señala: *"Cuando se trate de utilizar uno o más recursos naturales renovables o de realizar actividades que puedan ocasionar el deterioro de otros recursos o la alteración de un ecosistema, para su aplicación prevalente de acuerdo con las prioridades señaladas en este Código o en los planes de desarrollo, deberán justipreciarse las diversas formas de uso o de medios para alcanzar este último, que produzcan el mayor beneficio en comparación con el daño que puedan causar en lo ecológico, económico y social..."*

Así las cosas, esta Corporación no encuentra desmedida las obligaciones impuestas en los literales o numerales ya mencionados con antelación, por lo contrario, al utilizarse este recurso en las actividades dentro del proyecto Combustoleoducto Ayacucho – Retiro – Coveñas, encuentra acorde que dichas medidas se realicen sobre una ronda hídrica que además se encuentra con cierto deterioro ambiental.

Que en virtud de lo anterior, se confirmará lo impuesto en los numerales acusados.

Que iniciándose la vía gubernativa con la interposición del recurso de reposición CORPAMAG como ente competente a partir de la vigencia de la Ley 99 de 1.993 procede a resolverlo, garantizando las reglas procedimentales que integran el debido proceso y asegurando plenamente el derecho de defensa del recurrente.

Que el recurso de reposición tiene por objeto que la providencia que se impugna se aclare, reforme o revoque. En este orden de ideas, aclarar consiste en explicar o despejar los puntos dudosos; reformarla consiste en modificarla en su contenido, es decir dejar vigente una parte y sin efecto otra; y revocarla es dejarla totalmente sin efecto, sea para reemplazarla por otra o derogarla en su totalidad.

Que en consecuencia, el Director General de CORPAMAG, en ejercicio de las funciones de su cargo,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Confírmese los numerales 5, 6, 7, 8 y 9 del Artículo Tercero de la Resolución No. 402 de Marzo 11 de 2013, de acuerdo a las consideraciones señaladas en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese el presente acto administrativo a la señora MACIEL MARIA OSORIO MADIEDO, en su condición de Apoderada General de ECOPETROL S. A., y/o quien haga sus veces al momento de surtir notificación, para su conocimiento y fines pertinentes.

Avenida del Libertador No. 32 - 201 Barrio Tayrona
Conmutador: (57) (5) 4211395 - 4213089 - 4211680 - 4211344 Fax: ext 117
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia

www.corpamag.gov.co - e-mail: contactenos@corpamag.gov.co



3058-2013

30 DIC. 2013



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO POR
ECOPETROL S. A. CONTRA LA RESOLUCION N° 402 DE MARZO 11 DE 2013"

ARTICULO TERCERO: Remítase copia del presente acto administrativo a la Procuraduría 13 Judicial II Agraria y Ambiental del Magdalena, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO CUARTO: La parte resolutive del presente proveido debe ser publicada en la página Web de la Corporación.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno por la vía gubernativa.

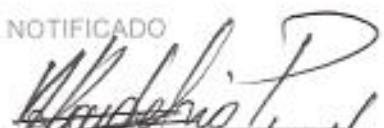
NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


ORLANDO CABRERA MOLINARES
Director General

Elaboró Sara Díaz Granados 
Revisa Sandra Taborda 
Aprueba Alfredo Martínez G. 
Expediente 4110

CONSTANCIA DE NOTIFICACION PERSONAL. En Santa Marta, a los 14 **ENE** 2014
días del mes de enero del Dos Mil Trece (2013) se notificó personalmente
el señor (a) SERGIO CANUELLO PENA en su condición de
Apoderado de ECOPETROL S. A., quien se identifica con la cédula de ciudadanía No.
17.604.782 expedida en Santa Marta del
contenido de la Resolución No. 3058 de fecha
30 DIC. 2013. En el acto se le hace entrega de una copia del acto administrativo.

EL NOTIFICADO


C. C. 17.604.782 Sr. H/a.

EL NOTIFICADOR


C. C. 12.552.416

Avenida del Libertador No. 32 - 201 Barrio Tayrona
Conmutador: (57) (5) 4211395 - 4213089 - 4211680 - 4211344 Fax: ext 117
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia

www.corpamag.gov.co - e-mail: contactenos@corpamag.gov.co

